

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00174-00 (Int. 16152), promovido por LUIS ALBERTO DURAN ALARZON en contra de ENIDELA CSTILLA MOLINA.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en el tiempo en pudieron adquirirse los posibles bienes de la sociedad. Igualmente si pretende sustentar la causal en la infidelidad deberá, conforme lo señalado en el artículo 84 del C. G. P. los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

- No se informa el municipio donde residen las partes.

- No se informa el correo electrónico de las partes de la apoderada (Art. 82 # 10 C.G.P.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de las partes (Sent. SU 774/2014 C.C.)

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00174-00 (Int. 16152), promovido por LUIS ALBERTO DURAN ALARZON en contra de ENIDELA CSTILLA MOLINA.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **10 ABR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. *JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.*

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00172-00 (Int. 16150), promovido por OLGA VILLAMIZAR CAPACHO en contra de ALEJANDRO RUBIO MORANTES.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00172-00 (Int. 16150), promovido por OLGA VILLAMIZAR CAPACHO en contra de ALEJANDRO RUBIO MORANTES.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Reconoce personería a la Doctora ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS conforme al poder otorgado por la demandante.

CUARTO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

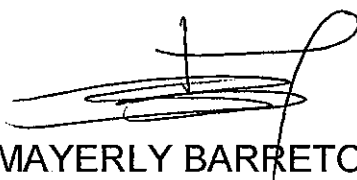
QUINTO: Notificar al demandado ALEJANDRO RUBIO MORANTES y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Antes de proceder a resolver sobre las medidas solicitadas por la parte actora se dispone requerir a la parte actora para que señale de manera concreta la cuantía en el presente proceso y preste caución por el equivalente al 20% de la misma para responder por las costas y perjuicios derivados de la misma, conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., una vez materializadas las medidas solicitadas, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 ARR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anterior
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE VERA VILLAMIZAR esposo de ELIA BRIGIDA VILLAMIZAR DE VERA
DEMANDADOS:	JULIO ALIRIO y ORLANDO VERA VILLAMIZAR
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 171 00 (16.149).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

- 1.- No se allega Original y/o copia auténtica de la diligencia de audiencia de Conciliación realizada en la Comisaria de Familia, de fecha 31 de enero de 2019, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO, solo se anexo en copia simple.
- 2.- Hace falta un CDs para el traslado a uno de los demandados. Art. 89 del C.G.P., debiéndose allegar 4 cds (demanda, archivo y traslado a cada demandado).
- 3.- NO se anotan número de teléfono, ni correos electrónicos de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **10 ABR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSA ESMIR MONCADA MONCADA
DEMANDADO:	SALVADOR PUENTES VARGAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 169 00 - (16.147).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de **procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por ROSA ESMIR MONCADA MONCADA en contra de SALVADOR PUENTES VARGAS en favor de su hija ROSSY VALENTINA PUENTES MONCADA.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del seis (6) de noviembre de 2018, realizada ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor SALVADOR PUENTES VARGAS y a favor de su menor hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- (\$ 300.000,00) mensuales, más dos cuotas extraordinarias una en junio y la otra en diciembre de cada año por el mismo valor cada, destinados para el vestuario de la niña, además el 50% de los gastos extras en salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de

Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

5º- Correr traslado a la parte demandada señor SALVADOR PUENTES VARGAS, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante, según su solicitud.

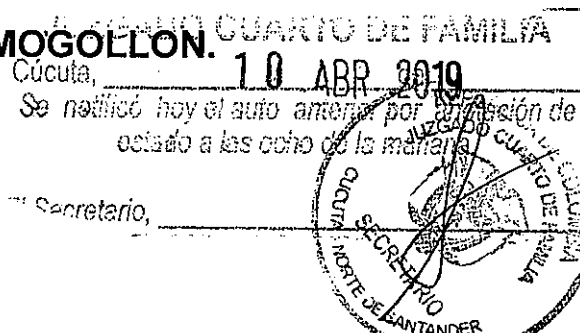
8º- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA de la Defensoría del Pueblo como apoderada de la Señora ROSA ESMIR MONCADA MONCADA, en los términos y condiciones según el poder conferido por la misma.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DARLWYN ARBEY MORA MORA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 168 00 - (16.146).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M. CTE.- (\$ 5.526.104)**, que corresponden a los gastos de salud, educación y las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **DARLWYN ARBEY MORA MORA**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para sus hij@s **ANA MARIA y SALVADOR MORA MARTINEZ** y a favor de **LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ**, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS M. CTE.- (\$ 5.526.104)**, según lo manifestado por la demandante, que corresponden a los gastos de salud, educación y las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandada al señor **DARLWYN ARBEY MORA MORA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ**.

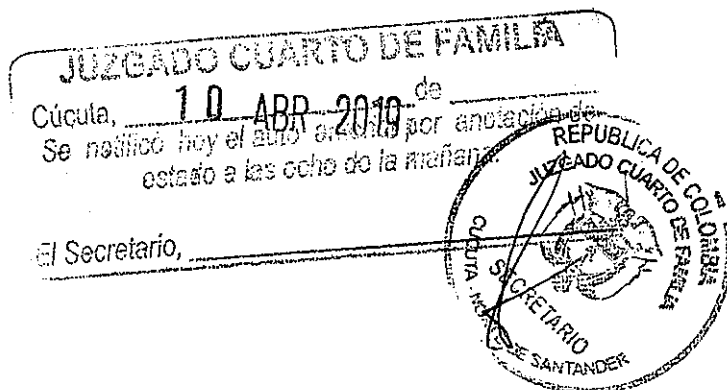
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00164-00 (Int. 16142), promovida por ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON en contra de JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00164-00 (Int. 16142), promovida por ANA SUSANA GUTIERREZ RINCON en contra de JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente al demandado JESUS EMILIO CAICEDO MALDONADO haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MARIA ANTONIA PABON PEREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, una vez materializadas las medidas, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 10 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el REPUBLICANO
estando a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00162-00 (Int. 16140), promovido por SANDRA YUDITH LEAL CHACON y JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL, respecto del causante JOSE ROGELIO RAMIREZ PEREZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2019-00162-00 (Int. 16140), promovido por SANDRA YUDITH LEAL CHACON en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN RAMIREZ LEAL y JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL, respecto del causante JOSE ROGELIO RAMIREZ PEREZ.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer interés a en calidad de cónyuge de la causante SARAY GUTIERREZ ORTEGA, conforme al registro civil de matrimonio aportado al proceso.

4°. Reconocer interés al menor de edad JUAN SEBASTIAN RAMIREZ LEAL, representado en este proceso por su progenitora SANDRA YUDITH LEAL CHACON y JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL en calidad de hijos del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.

5°. Archivar la copia de la demanda.

6°. Decretar la facción de inventario y avalúos

7° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

8° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados. Notificar herederos determinados.

9º. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

10º. Respecto de la medida de cautelar de guarda y aposición de sellos solicitada por la parte actora el Despacho dispone no acceder a la misma, atendiendo a que, como lo señala el artículo 476 del C. G. P., ésta debe solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de defunción del causante, verificándose que el mismo expiró el 2 de abril de 2017; Igualmente medida inoperante en razón al inicio de la presente sucesión, pudiendo, si la parte actora lo considera, solicitar las demás medidas viables para esta clase de proceso.

11º. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora VIKY KARINA MORENO CHACON conforme al poder otorgado por los demandantes.

11º. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 ABR 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de _____
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario _____





San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00161-00 (Int. 16139), promovido por FRANCIA ELIZABETH ANDRADE RAMIREZ en contra de ORLANDO ACERO ROMERO.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00161-00 (Int. 16139), promovido por FRANCIA ELIZABETH ANDRADE RAMIREZ en contra de ORLANDO ACERO ROMERO.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte demandante, solicita sea emplazado el demandado señor ORLANDO ACERO ROMERO, se accede a lo mismo y de acuerdo al Art. 108 del C. G. P: se procede ordenar la entrega de copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MARUJA PINO CELANO conforme al poder otorgado por la demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es el emplazamiento al demandado, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 DE ABR 2019 de
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00157-00 (Int. 16135), promovido por JOSE DAVID MARTINEZ BARRAGAN en contra de MARLY KATHERINE SILVA CASAS.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se dirige la demanda en contra de la menor de edad MISHLEY MARTINEZ SILVA , representada por su progenitora MARLY KATHERINE SILVA CASAS.
- No se señala la ciudad donde reside la demandante.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, concediendo a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor EDGR ENRIQUE VASQUEZ CALDERON, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

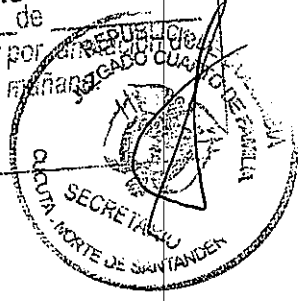
Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARENTA FAMILIA
10 ABR 2019

Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00054-00 (Int. 16023), promovido por JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS en contra de MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2019-00054-00 (Int. 16023), promovido por JOSE EVARISTO VIVAS BUSTOS en contra de MARTHA LUCIA VEJAR WILCHES.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

4°. Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los treinta (30) días de haberse decretado el divorcio, se dispone notificar la misma por estado conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P.:

5°. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6°.. Requerir a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, con la advertencia que si transcurridos 30 días siguientes a este auto, sin que se efectúe lo mismo se aplicará el desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

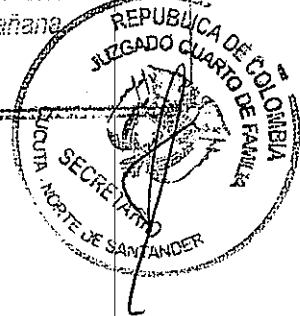
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 10 ABR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 045 00 (16.023) promovido por MARIA JACKELINE BONILLA JIMENEZ en contra de CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA, el demandado fue notificado personalmente el día 13 de marzo hogaño, allegando escrito, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA**1.1. PRETENSIONES:**

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde enero de 2017 a febrero de 2019, según diligencia de audiencia realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres del ICBF, el día diez (10) de enero de 2017, donde acordaron una cuota mensual del 50% de lo que devenga como guarda de seguridad, más la cuota extra en junio por \$200.000 igual que el de cumpleaños de a \$200.000 para cada hij@ (enero Cristian Yosneiber y mayo Valery Sofia), en diciembre de \$400.000, en enero de cada año el 50% de los gastos de educación, igual que en los gastos extras de salud; loncheras y transporte si es mensual, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del cinco (5) de marzo del presente año, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia del 10 de enero de 2017, en el ICBF Centro Zonal Tres, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. CTE. (\$ 15.453.374), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde enero de 2017 a febrero de 2019, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:**1.3.1. Poder para actuar.**

- 1.3.2. Copia de la diligencia de audiencia del ICBF, de fecha diez (10) de enero de 2017.
- 1.3.3. Copia de la cedula de ciudadanía de las partes.
- 1.3.4. Registro civil de nacimiento de l@s menores.
- 1.3.5. Certificación de la Empresa Unión Temporal CC Bienestar 2015, de fecha 19 de agosto de 2017.
- 1.3.6. Escrito de la demanda.
- 1.3.7. Solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA allegó escrito de contestación de la demanda el día 19 de marzo hogaño, allanándose a las pretensiones de la demanda.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 10 de enero de 2017, en el Centro Zonal Tres del ICBF, se acordó como cuota alimentaria mensual el 50% de lo que devenga como guarda de seguridad, más la cuota extra en junio por \$200.000 igual que el de cumpleaños de a \$200.000 para cada hij@ (enero Cristian Yosneiber y mayo Valery Sofía), en diciembre de \$400.000, en enero de cada año el 50% de los gastos de educación, igual que en los gastos extras de salud; loncheras y transporte será mensual, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. CTE. (\$ 15.453.374).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado personalmente el 13 de marzo hogaño, allegando escrito de contestación, allanándose a las pretensiones de la demanda y ante la circunstancia que el título presentado

presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de CRISTIAN CAMILO URIBE AMAYA.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, oficio devuelto de las medidas, por el término de tres (3) días.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
18 ABR 2019 de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por ante el
estado a las ocho de la mañana.

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00040-00- INTERNO 16018
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **OSIRIS MOLINA VERA**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

La señora **OSIRIS MOLINA VERA**, nació el día 24 de enero de 1979 en el HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" del Municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registro de Partos del año 1979, folio 240-24.

El señor **GUSTAVO MOLINA RÍOS**, y la señora **VIVIANA VERA LOZANO**, padres de **OSIRIS MOLINA VERA**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 141 inscrita el 13 de febrero del año 1979, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

El padre de la señora **OSIRIS MOLINA VERA**, por error involuntario, procedió a registrar nuevamente a su hija con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, con fecha de nacimiento 27 de enero de 1979, siendo esta información errónea, ya que su nacimiento como se puede observar en el certificado de nacido vivo del Hospital, éste se efectuó el día 24 del mismo día y año, en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Edo. Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **OSIRIS MOLINA VERA**, que fue inscrito el 26 de febrero de 1979, con el indicativo serial No. 4143107 y Código N° 4702, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 141 inscrita el 13 de febrero de 1979, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio, San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 4143107 inscrito el día 26 de febrero de 1979, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta correspondientes a **OSIRIS MOLINA VERA**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **OSIRIS MOLINA VERA**, Serial N° 4143107 y Código 4702 inscrito el 26 de febrero de 1979, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- c. Constancia y Certificación de Nacimiento expedido por el HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Acta de Nacimiento N° 141 de fecha 13 de febrero de 1979, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio, San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **OSIRIS MOLINA VERA** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 4143107 y Código 4702 con fecha de inscripción 26 de febrero de 1979, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente

folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **OSIRIS MOLINA VERA**, el nacimiento ocurrió el día 24 de enero de 1979 en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” del Municipio Bolívar de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por el Primera Autoridad Civil del Municipio, San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 10; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **OSIRIS MOLINA VERA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 141, inscrita el 13 de Febrero de 1979, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **OSIRIS MOLINA VERA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander,

25

República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 4143107, parte básica 790127 y parte complementaria 01050, con fecha de inscripción 26 de febrero de 1979, a nombre de **OSIRIS MOLINA VERA**, expedido por La Notaria Segunda Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

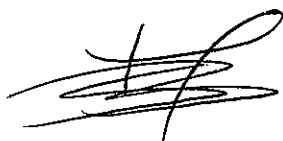
SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

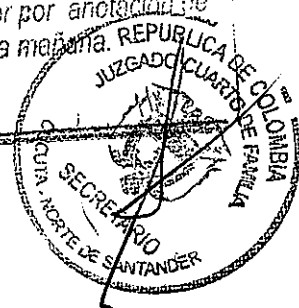
La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **10 ABR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



61

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00005-00 (Int. 15983), promovida por la señora ELIZABETH SANTOS ACEVEDO en contra del señor JORGE ALBERTO AFANADOR REYES, a través de apoderada judicial, con relación al niño SANTIAGO AFANADOR SANTOS.

Habiéndose notificado el demandado sería del caso abrir el proceso a pruebas, pero teniendo en cuenta que vencido el término de traslado el demandado guardó silencio, este Despacho es del criterio que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 y 98, inciso primero del C.G.P. y artículo 278, numeral 1 y 2 del C.G.P,

Antes de Resolver la instancia en el presente proceso se dispone correr traslado del informe social que antecede a las partes, por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

REQUERIR a la demandante a través de su apoderado judicial, para que preste la colaboración para notificar a los parientes que no se han notificado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 ABR 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anulación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00551-00 (Int. 15923), promovido por SONIA DELSOCORRO ORTEGA PEÑUELA respecto del causante LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO.

Continuando con el trámite del incidente de remoción de Albacea Testamentaria presentado por el señor apoderado de la demandante, del cual se dio traslado a los demás interesados de la sucesión al tenor del artículo 129 del C. G. P, vencido el mismo habiendo hecho pronunciamiento sobre el mismo lo demás interesados y observando el Despacho que existe controversia respecto de lo solicitado, considera procedente decretar, para efectos del conocimiento sobre la administración de los bienes del albacea, decretar como prueba oficiosa, el requerimiento a la señora HORTENSIA DOLORES ORTEGA PEÑUELA para que rinda en el término improrrogable de un mes contado a partir de la presente fecha, informe del albaceazgo ejercido respecto de los bienes del causante desde el momento de su defunción hasta la presente fecha, prueba que será debatida en audiencia, y observándose que en este proceso se encuentra fijada como fecha para la realización de audiencia de inventarios y avalúos el próximo 13 de junio de 2019, se tendrá en cuenta la misma para lo aquí señalado.

Por ser procedente lo solicitado por la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA se dispone reconocer como interesado al señor JORGE LUIS ORTEGA PEÑUELA conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 104 del expediente.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de RENTABIEN para lo que estimen pertinente.

En cuanto al levantamiento de las medidas ordenadas el Despacho prorroga tal pronunciamiento para el decurso de la audiencia fijada, considerando de trascendencia el informe de la Albacea designada y las derivaciones del mismo, insistiendo en la procedencia de las mismas en el presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE.

Juez


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

10 ABR 2019 de
Cúcuta, Se notificó hoy el auto anterior por apotación de estado a las ocho de la mañana. SURGIDO CÚCUTA
El Secretario, SECRETARIO
CÚCUTA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, Radicado 54 001 31 60 004 2018 00486 00 adelantado por la señora NORMY MONTAGUT JARAMILLO a través de apoderado judicial contra el señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN, con relación al menor de edad HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT, el apoderado de la parte actora solicita se dicte sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 98 y 278, del C.G.P., Por ser procedente como quiera que el demandado se notificó de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demandante, se proceder a dictar la correspondiente sentencia conforme al artículo 98, primer inciso y 278, numeral 1 y 2 del C.G.P.,

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

“PRIMERO: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el Señor JOHNY VALENCIA SANTA tiene sobre su hijo HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT por haber incurrido en la 2º causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de padre.

SEGUNDO: Se otorgue exclusivamente el derecho al ejercicio de la patria potestad, a la Señora NORMY MONTAGUT JARAMILLO sobre el menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT.

TERCERO: La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Señor en caso de oposición”.

1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: Mi poderdante tuvo una relación con el demandado fruto de ella procreó al menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT con el señor JOHNY VALENCIA SANTA.

SEGUNDO: Demandante y demandado convivieron juntos durante un par de meses, después del nacimiento del menor.

TERCERO: El Señor JOHNY VALENCIA SANTA, abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre frente al menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT, desde hace 6 años, sin saberse

nada acerca de su paradero. Ha incurrido por lo tanto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

CUARTO: El menor ha sido diagnosticado con trastorno de déficit de atención e hiperactividad, para lo cual requiere una especial atención y cuidado para su óptimo desarrollo.

QUINTO: Dicho trastorno aumenta los gastos de manutención del menor, en cuanto a medicamentos y precauciones en el hogar, los cuales han sido brindados exclusivamente por la señora madre.

SEXTO: El señor JOHNY VALENCIA SANTA no ha cumplido con su obligación de cuota alimentaria en favor del menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT y actualmente se encuentra en curso un proceso de insistencia alimentaria en la fiscalía 06 local con número de radicado 540016001131201705919.

SEPTIMO: El menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre, quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación del menor.”

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado fue emplazado y se le notificó el auto admisorio de la demanda, aceptando que el primer hecho es cierto, que el segundo hecho es cierto, el hecho tercero y cuarto es cierto, el quinto hecho es cierto, pero no le consta, el sexto hecho es cierto y el séptimo hecho es cierto.

En cuanto a las pretensiones no hizo oposición alguna.

1. 4 MEDIOS PROBATORIOS

1. Registro Civil de Nacimiento del Menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT.
2. Consulta en la base de datos de la fiscalía del proceso penal.
3. Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
4. Fotocopia cédula de ciudadanía del demandado.
5. Informe del médico tratante.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los presupuestos procesales, se encuentran reunidos ya que se tiene competencia, art. 22 del C. General del Proceso, la demanda reúne los requisitos del art. 82 concordantes de la última norma, siendo las partes capaces.

El demandado fue notificado del auto admisorio a través de apoderado judicial, y dentro del término de traslado contestó la demanda sin hacer oposición alguna.

Los parientes de los menores se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. General del Proceso, inciso 2.

El nacimiento del menor de edad se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda.

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974.

La institución patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitarles el cumplimiento de sus deberes.

Lo mismo se encuentra en el libelo primero, títulos 12 y 14 del C.C., con las modificaciones de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 citado.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 42 del Decreto último, habla de la suspensión y terminación de la patria potestad, siendo aplicables para lo último las causales del art. 315 ibídem.

La última norma en mención se refiere al mal trato habitual del hijo, su abandono, depravación que incapacite para ejercer la patria potestad y condena privativa de la libertad, superior a un año.

Sobre la causal 2º abandono del hijo, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de este distrito judicial, dijo en sentencia de febrero 7 de 1995, con ponencia de la respetada Magistrada Dra. GISSELA BUENDIA DE PUENTES, lo siguiente: “ El numeral segundo, hace relación al abandono del hijo, refiriéndose tanto a la atención material como la moral; y le corresponde al Juez estudiar la gravedad del abandono por parte de los padres o de alguno de ellos; para llevar al convenio de que efectivamente existe actitud irregular por parte de los progenitores o por uno de ellos para que abra paso a esta causal y se acceda al decreto de privación de Patria Potestad, quedando toda responsabilidad sobre el padre o la madre según el caso de quien haya incurrido en el hecho o motivo de la sanción”.

“Las sanciones en que puede incurrir no se pueden contar únicamente en lo material sino en la parte moral, no es el hecho de proporcionar a su hijo alimento, vestuario etc., sino que los padres deben brindar apoyo, dar buen consejo y ejemplo para que se formen igualmente modales, cultura y sean el orgullo tanto para la familia como para la ciudadanía en general. Los buenos hábitos de todo individuo, se adquieren en el seno del hogar, igualmente los sentimientos, el amor que le brindan los padres incluye la parte psíquica del individuo, es por ello en casos de incurrir en esta causal se considera como grave, y es posible se proceda a la terminación de los derechos que tienen los padres por ser titulares de la patria potestad”.

Se habla del niño abandonado en cuanto al amor, de los derechos que le corresponden como abrigo, nutrición, nombre, techo, apellido y atención general, que es un fenómeno psicológico que repercute en el ámbito emocional. Sin transcribir el juzgado, trae a colación las sentencias 339 de 1993 y 339 de 1994, con ponencia de los doctores CARLOS GAVIRIA DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MEZA de la Honorable Corte constitucional, donde se hizo hincapié al art. 44 de la C.N., sobre el cuidado y amor.

De conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 310 del C.C., la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

En el caso que nos ocupa el demandado aceptó los hechos en los que la actora basó la petición, entre ellos el "abandono del hogar y todas las obligaciones de padre frente al menor HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT" quien "siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre" y se allanó a las pretensiones de la demanda. Por otra parte Obra en el expediente informe de la Asistente Social en el que conceptúa: "Considero viable acceder a las pretensiones de la demanda, ya que el demandado YOHNY VALENCIA SANTA está de acuerdo con las mismas, abandonó sus deberes y no tiene interés de asumir su rol padre", mientras que la demandante es quien asume con responsabilidad la crianza de su hijo, garantizándole sus derechos en un ambiente familiar amoroso y estable...

En consecuencia este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 98, inciso primero del C.G.P.

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que el demandado JOHNY VALENCIA SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.356.744, ejerce sobre su menor hijo HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del menor de edad HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre NORMY MONTAGUT JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.381.643.

TERCERO: OFICIAR al señor Notario quinto del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Serial N°41449072 perteneciente al menor de edad HAYMER DANIEL VALENCIA MONTAGUT, tome nota de esta decisión.

CUARTO: NO CONDERAR al demandado a pagar costas.

QUINTO: Expídase copia autenticada a costa de la parte interesada.

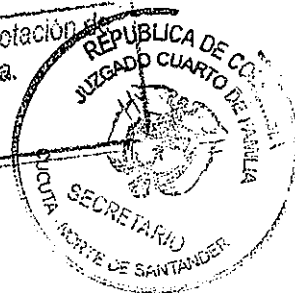
SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
18 ABR 2019 de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2018-00365-00 (Int. 15737), promovido por ERICA PATRICIA ANGARITA CARBAJAL en contra de CARLOS ALBERTO GRAJALES DUARTE.

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se dispone requerir al señor CARLOS ALBERTO GRAJALES DUARTE para que en el término de cinco (5) días aporte prueba del pago de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a favor de su hijo JOEL ZABDIEL GRAJALES ANGARITA, con la advertencia que en su defecto se dispondrá comunicar lo pertinente a la SIJIN y a la entidad TRASUNION, conforme lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese al demandado a través de telegrama.

NOTIFIQUESE.

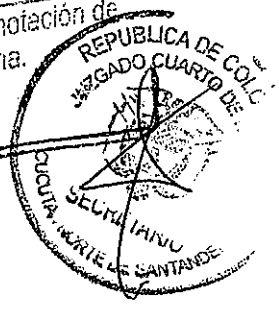
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oúcuta, **10 ABR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Nueve (9) de Abril Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuad. 3.
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 317 00 - (15.689).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE.- (\$ 830.988)**, que corresponden a la cuota extraordinaria de alimentos de diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero y marzo de 2019, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaría para su hijo **JESUS CAMILO CONTRERAS CARDENAS** y a favor de **MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON**, la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE.- (\$ 830.988)**, según lo manifestado por la demandante, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandada al señor **JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: TENGASE en cuenta que las medidas cautelares solicitadas ya se ordenaron.

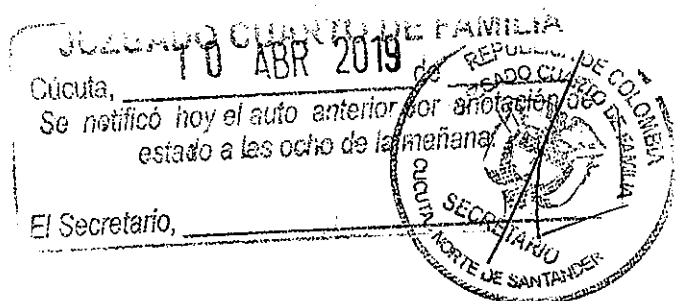
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jalisco A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD adelantado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., a petición de la señora EDILSA GARCIA VARGAS, contra el señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN, con relación a los menores de edad JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA Y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA, el demandado se notificó personalmente de la demanda de que trata el art. 291 del C.G.P. y vencido el término de traslado guardó silencio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 y 98, inciso primero del C.G.P. y artículo 278, numeral 1 y 2 del C.G.P, se proceder a dictar la correspondiente sentencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES.

“PRIMERO: Que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se prive de los derechos de PATRIA POTESTAD, respecto de los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA, al padre señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN, por haber incurrido en las causales 2 y 4 del Artículo 315 del C.C. modificado por el Decreto 2820 de 1974.

SEGUNDO: Que se le otorgue exclusivamente a EDILSA GARCIA VARGAS, el ejercicio de LA PATRIA POTESTAD sobre sus hijos JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA.

TERCERO: Que, se disponga la inscripción de la sentencia tal y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de los niños inscritos en la Notaria séptima de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el NUIP 1094055675 y 1094055673, indicativo serial 51024499-51024497.

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas al demandado”.

1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: La señora EDILSA GARCIA VARGAS, manifiesta que conoció al señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN, en el año 2009 con quien sostuvo una relación

amorosa y relaciones sexuales por un tiempo de dos meses, de la cual se concibió y se procrearon los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA de 7 años de edad.

SEGUNDO: Los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA nacieron el-02 de mayo de 2010 en Cúcuta; Norte de Santander, registrados en la Notaría séptima de Cúcuta — Norte de Santander, bajo el NUIP 1094055675 y 1094055673, indicativo serial 5102449951024497.

TERCERO: La señora EDILSA GARCIA VARGAS manifiesta que con la finalidad de que el padre de los niños asumiera su responsabilidad económica y moral, solicito ante el ICBF Centro Zonal Dos tramite de conciliación, llevándose a cabo el día 03 de Noviembre del 2010 audiencia de conciliación entre los señores EDILSA GARCIA VARGAS y JOSE OSLANDER MONCADA DURAN en donde se estableció que la madre continuaría con la custodia de los niños y se estableció una cuota alimentaria de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.) a favor de los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA.

CUARTO: La señora EDILSA GARCIA VARGAS manifiesta que el señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN no dio cumplimiento a lo estipulado en la audiencia de conciliación suscrita desde el año 2010 y no ha estado atento al cuidado de sus hijos ya que nunca los visita, razón por la cual la señora EDILSA GARCIA VARGAS inicio demanda de alimentos que actualmente se encuentra en etapa de INVESTIGACION en el Juzgado séptimo penal municipal con radicado 540016001131201405513 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

QUINTO: La señora EDILSA GARCIA VARGAS manifiesta que el señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN ha estado en varias oportunidades privado de la libertad, algunas veces con detención domiciliaria, pero señala que actualmente se encuentra en la Cárcel Modelo de Cúcuta, proceso con radicado 2016-00735, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad; Sentencia proferida por el juzgado sexto penal municipal con función de conocimiento de la ciudad de Cúcuta bajo número de proceso 540016001134201101496, cuya pena principal es de tres años de prisión.

SEXTO: El señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN y su familia sometieron a los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA, al abandono total tanto afectiva como económicamente razón por la Cual la señora EDILSA GARCIA VARGAS optó porque se le PRIVE DEL EJERCIO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD a quien no cumplió con sus deberes y obligaciones económicas y morales como PADRE, así como también por contemplarse la causal que señala haber sido condenado el padre a pena privativa de libertad superior a un año, configurándose las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del Artículo 315 del C.C.”.

1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

-Registro Civil de Nacimiento de los niños JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA.

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

-Fotocopia del acta de audiencia de conciliación extraprocetal.

-Fotocopias del proceso judicial de inasistencia alimentaria adelantada por Juzgado séptimo penal municipal en contra del señor JOSE OSLANDER MONCADA DURAN.

-Fotocopias de sentencia condenatoria emitida por el juzgado sexto penal municipal con función de conocimiento en contra del sentenciado JOSE OSLANDER MONCADA DURAN.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los presupuestos procesales, se encuentran reunidos ya que se tiene competencia, art. 22 del C. General del Proceso, la demanda reúne los requisitos del art. 82 concordantes de la última norma, siendo las partes capaces.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio, corriéndosele el traslado de ley y dentro del término concedido guardó silencio, posteriormente allegó al proceso un escrito manifestando que renuncia voluntariamente a la patria potestad con respecto a sus dos hijos, solicitando que quede exclusivamente en cabeza de su señora madre.

Los parientes de los menores se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. General del Proceso, inciso 2.

El nacimiento de los menores se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda.

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974.

La institución patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitarle el cumplimiento de sus deberes.

Lo mismo se encuentra en el libelo primero, títulos 12 y 14 del C.C., con las modificaciones de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 citado.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 42 del Decreto último, habla de la suspensión y terminación de la patria potestad, siendo aplicables para lo último las causales del art. 315 ibídem.

La última norma en mención se refiere al abandono del menor y haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, superior a un año.

Sobre la causal 2º abandono del hijo, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de este distrito judicial, dijo en sentencia de febrero 7 de 1995, con ponencia de la respetada Magistrada Dra. GISSELA BUENDIA DE PUENTES, lo siguiente: “ El numeral segundo, hace relación al abandono del hijo, refiriéndose tanto a la atención

material como la moral; y le corresponde al Juez estudiar la gravedad del abandono por parte de los padres o de alguno de ellos; para llevar al convenio de que efectivamente existe actitud irregular por parte de los progenitores o por uno de ellos para que abra paso a esta causal y se acceda al decreto de privación de Patria Potestad, quedando toda responsabilidad sobre el padre o la madre según el caso de quien haya incurrido en el hecho o motivo de la sanción”.

“Las sanciones en que puede incurrir no se pueden contar únicamente en lo material sino en la parte moral, no es el hecho de proporcionar a su hijo alimento, vestuario etc., sino que los padres deben brindar apoyo, dar buen consejo y ejemplo para que se formen igualmente modales, cultura y sean el orgullo tanto para la familia como para la ciudadanía en general. Los buenos hábitos de todo individuo, se adquieren en el seno del hogar, igualmente los sentimientos, el amor que le brindan los padres incluye la parte psíquica del individuo, es por ello en casos de incurrir en esta causal se considera como grave, y es posible se proceda la terminación de los derechos que tienen los padres por ser titulares de la patria potestad”.

Se habla del niño abandonado en cuanto al amor, de los derechos que le corresponden como abrigo, nutrición, nombre, techo, apellido y atención general, que es un fenómeno psicológico que repercute en el ámbito emocional. Sin transcribir el juzgado, trae a colación las sentencias 339 de 1993 y 339 de 1994, con ponencia de los doctores CARLOS GAVIRIA DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MEZA de la Honorable Corte constitucional, donde se hizo hincapié al art. 44 de la C.N., sobre el cuidado y amor.

De conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 310 del C.C., la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

En el caso que nos ocupa, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, aunado a que posteriormente manifestó mediante escrito que está de acuerdo con que la patria potestad de los menores hijos JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA sea ejercida exclusivamente por su señora madre. Por otra parte Obra en el expediente informe de la Asistente Social en el que conceptúa: “Considero viable acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que el demandado JOSE OSLANDER MONCADA abandonó por completo su rol de padre desde que sus hijos JOCSAN ELIUD Y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA tenían dos meses de nacidos, se caracterizó por su irresponsabilidad y negligencia y por vínculos con la delincuencia permanece privado de la libertad; la figura paterna para los niños es su padrastro Edinson Herney Novoa y desconocen quien es su verdadero padre y su familia paterna, quienes voluntariamente han estado ausentes, siendo la señora EDILSA GARCIA quien se encarga de los cuidados y formación de sus hijos...”

En consecuencia este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y 98, inciso primero del C.G.P.

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que el demandado JOSE OSLANDERMONCADA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.749.803, ejerce sobre sus menores hijos JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA y JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad de los menores de edad JOCSAN EDREY MONCADA GARCIA y JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre EDILSA GARCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.606.085.

TERCERO: OFICIAR al señor Notario séptimo del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Serial N°51024497 y N°51024499 perteneciente a los menores de edad JOCSAN EDREY y JOCSAN ELIUD MONCADA GARCIA, tome nota de esta decisión.

CUARTO: NO CONDERAR al demandado a pagar costas.

QUINTO: Expídase copia autenticada a costa de la parte interesada.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa anotación de su salida.

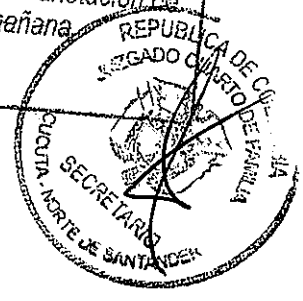
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 ABR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS 2.
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO LUNA
DEMANDADA:	KATHERINE LUNA CONTRERAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2014 00 415 00 (13.014).

Como quiera que en este despacho judicial, se ha llevado a cabo demanda de alimentos, disminución, exoneración de cuota de alimentos, adelantados y en contra del aquí demandante, a favor de la aquí demandada.

-. Según solicitud del demandante, se ordena correrle traslado a la joven KATHERINE LUNA CONTRERAS por el término de diez (10) días, notificándosele y entregándose copia de la demanda de exoneración de la cuota de alimentos, con sus anexos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

-. Requerir a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE;

Juez,

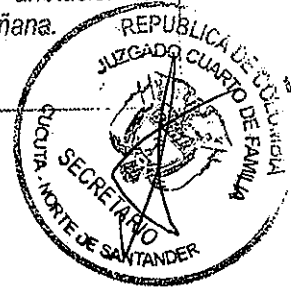
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 10 ABR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2014-00246-00 (Int. 12845), promovido por YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES en contra de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante se dispone reiterar el oficio a la entidad CAVIPETROL, a fin de que informe, dentro del menor término posible, si el valor de las hipotecas en cuantía indeterminada que aparecen en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258279 y No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-57627, de los bienes de propiedad del señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO se encuentran canceladas, en caso contrario informar el saldo a la fecha y demás aspectos pertinentes; igualmente, en caso de haberse cancelado en su totalidad, remita el paz y salvo correspondiente, para el levantamiento de las mismas.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente del Banco Popular, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 ABR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

Secretario, _____

